



ORDENANZA REGULADORA DEL USO, MANTENIMIENTO, PROTECCIÓN Y MEJORA DE LOS CAMINOS Y EL MEDIO RURAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de Vallanca dispone de una amplia red de caminos rurales de gran trascendencia para su economía agraria. Los caminos rurales sirven, además de al interés general, primordialmente a las explotaciones agrarias existentes en el municipio y cuya modernización requiere de unos caminos rurales adaptados a las exigencias que plantean las nuevas maquinarias agrícolas.

Los usos agrarios del suelo que merecen ser protegidos para velar por la tradición rural que hasta la fecha ha caracterizado los usos y costumbres de esta localidad. Estos usos y costumbres, son una fuente del derecho que no está escrita.

Es también objeto de esta Ordenanza el deber de conservación del suelo y los caminos. Otra tarea que se pretende abordar es la de reglamentar las condiciones de uso de caminos rurales municipales, entendidos como bienes de dominio público y uso público de titularidad local que se caracterizan por ser soporte de las actividades agrarias.

El art. 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985 prevé que el Municipio ejercerá competencias en materia de *“conservación de caminos y vías rurales”*. El art. 12.1 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo dice que los municipios tienen competencia para la *“proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la Red Local y de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de los Convenios que puedan alcanzar con la Generalitat para el desempeño efectivo de estas funciones”*



Artículo 1º Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural, se viene practicando en el término municipal de la Villa de Vallanca, todo ello sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre el Ayuntamiento y las Administraciones conforme al art. 56 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el art. 4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

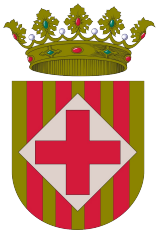
La presente Ordenanza también tiene por objeto establecer la regularización de la mejora, mantenimiento y uso racional de los caminos rurales de titularidad municipal, entendiendo por tales los que facilitan la comunicación directa entre los diferentes términos del municipio y que sirven fundamentalmente a los fines propios de la agricultura, ganadería, etc., exceptuándose, por tanto, las servidumbres típicas de fincas aisladas, que se regirán por lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 2º Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el art. 70.2 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo su vigencia indefinida en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

La presente Ordenanza tiene intención de proponer la creación de un Consejo Local Agrario y Medioambiental que a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia de sus miembros, proponga al pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convenga introducir.

Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá informe del Consejo Local Agrario y Medioambiental de la Villa de Vallanca.



Artículo 3º Titularidad

La titularidad de los caminos rurales municipales objeto de esta ordenanza corresponden al Ayuntamiento de la Villa de Vallanca.

Los citados caminos tienen consideración de bienes de uso y dominio público y, en consecuencia, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 4º Financiación

La financiación de las actuaciones en la red de caminos rurales de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos anuales del Ayuntamiento, mediante los recursos que provengan de otras Administraciones Públicas y de los propietarios de fincas rústicas dentro del término municipal, de acuerdo a lo que se disponga en las correspondientes ordenanzas fiscales.

Artículo 5º Presunción de cerramientos de fincas rústicas

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada, aunque materialmente no lo esté.

Artículo 6º Prohibiciones

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:



- a. Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- b. Entrar a recoger hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas.
- c. Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee, siempre que la finca esté exenta de servidumbre de paso a otras fincas.
- d. Producir daños al regar en fincas o caminos por sorregamiento.
- e. Cazar incumpliendo la normativa estatal o autonómica.

El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida la presente Ordenanza sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

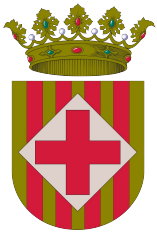
Artículo 7º Excepciones

Se consideran adquiridos, y exceptuados por tanto de lo establecido en el artículo anterior, los que asisten a los ganaderos en el período de la rastrojería siempre que se desarrollen dentro de los usos normales, pudiendo entrar con sus ganados después de levantada la cosecha según el tipo de cultivos de que se trate.

Artículo 8º Comisión de valoración

Dentro del Consejo Local Agrario y Medioambiental de Vallanca se creará una Comisión de Valoración pudiendo actuar el expresado Consejo como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje. Si llegado el momento el Consejo Local Agrario y Medioambiental no se ha constituido, será el Pleno de la Corporación quien actúe como Comisión de Valoración. En caso de no haber acuerdo entre los contendientes, se seguirá la tramitación que se expresa a continuación.

Formulada una denuncia por el propietario, se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante la Comisión de Valoración, compuesta por miembros del Consejo o



en su defecto ante el Pleno de la Corporación, que actuarán como peritos, procederá a determinar los daños y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrador, y se levantará acta, en la que harán constar:

- Día, mes, año y lugar de valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- Criterio de valoración.
- Cuantificación de los daños.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

Las actuaciones del Consejo Local Agrario y Medioambiental o del Pleno del Ayuntamiento en estos actos tendrá e carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, se remitirá el parte oportuno al Juzgado de Instrucciones competente.

Artículo 9º Funciones de vigilancia rural

Son funciones de vigilancia rural, a desempeñar por personal del Ayuntamiento, (desde el momento que hubiere personal cualificado para desempeñar estas funciones) las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicta la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal y de cualquier otra índole que estén relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.
2. Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.



3. La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación.
4. Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran en vías de extinción.
5. Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de protección Civil que puedan tener incidencia.
6. Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., en agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
7. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.) de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, , tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado.
8. Cooperar en la resolución de lo conflictos privados cuando sean requeridos para ellos.
9. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por las normas Subsidiarias u otros instrumentos de ordenación y protección vigentes.
10. Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.
11. Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.
12. Comunicar a la Autoridad las infracciones de caza, epizootias y apicultura.
13. Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo centro del ámbito rural, que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales.



Artículo 10º Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rurales

1.- A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose lo establecido en la presente Ordenanza, además de lo previsto en las Normas Subsidiarias respecto del suelo no urbanizable.

2.- Con carácter general, la delimitación de las fincas rústicas se efectuará mediante "fitas" de 10 cm. Que según el desnivel entre las parcelas, se colocarán de la siguiente manera:

- a) Fincas que se encuentre al mismo nivel o que presenten un desnivel de 30 cm.: Como máximo, se considerará que la "fita" está en el centro del margen y, por consiguiente, el mantenimiento del mismo corresponderá a los propietarios de ambas parcelas por igual.
- b) Fincas que presenten un desnivel superior a 30 cm.: Por lo general, la "fita" se colocará en el límite del margen de la finca más baja. En este caso, el mantenimiento y conservación del margen corresponde al dueño de la finca más elevada.

3.- Con carácter específico, para el cerramiento de las fincas se ajustará a las siguientes normas:

A.- Cerramiento con alambres y telas transparentes

En el supuesto de que no exista acuerdo entre los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de una finca rústica con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud

En general el mojón medianero será de 10 cm. para la separación de propiedades y, caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.



Cuando se pretenda colocar piquetas y telas metálicas, será precisa la previa licencia del Ayuntamiento; debiéndose estar a las condiciones establecidas en las Normas Subsidiarias para el vallado de fincas en suelo no urbanizable.

En ningún caso el vallado afectará a las vías rurales municipales colindantes, debiendo estar los mástiles de soporte íntegramente en la parcela que se valla.

B.- Cerramientos con setos muertos, secos o de caña.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose 40cm. del linde divisorio o centro del mojón medianero, hasta una altura de 2 metros. En el supuesto de que se produjera sombra a consecuencia del cerramiento éste deberá retirarse hasta el límite necesario para permitir el paso de la luz solar colindante.

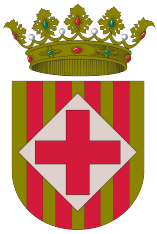
Además de los citados 40 cm. de separación, para la colocación de la valla, si se linda con camino y las condiciones del terreno así lo exigen, por existir taludes o terraplenes, se deberá dejar también cuneta.

C.- Cerramiento de setos vivos

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro de linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de 2 metros, de manera que se retirará 1 metro por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

D.- Cerramiento de obra

El retranqueo mínimo de edificaciones, vallados, alambradas y carteles a los caminos se ajustará a los establecido en la presente ordenanza y en el planeamiento urbanístico vigente.



Todo propietario podrá cerrar sus heredades por medio de valla con arreglo a estas condiciones:

- a) La altura máxima de la base de obras será de 50 cm., siendo el resto de la tela metálica hasta una altura máxima de 2 metros.

En caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada 2 metros y con 40 cm. de abertura en el mismo).

La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

- b) Se dejará una separación mínima entre heredades de 40 cm. que se ampliará en función de la altura del vallado para evitar que la obra produzca sombra en el predio contiguo.
- c) Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal, que se otorgará teniendo en cuenta las condiciones establecidas en las Normas Subsidiarias para el suelo no urbanizable.

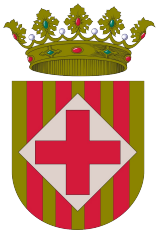
E.- Chaflanes

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán: a tal efecto, la forma del chaflán deberá ser la adecuada como para permitir el giro de la maquinaria agrícola que habitualmente discurre por la zona.

F. – Invernaderos

Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán, como mínimo, 1 m. del centro del mojón medianero y 2 m. del borde del camino, obligándose a canalizar las aguas por dentro de su finca hasta un desagüe, sin perjuicio de terceros.

Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de muretes para canalizaciones, hijuelas o



canales de desagües lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia Municipal, en la que se comprobará la idoneidad de lo proyectado respecto del planeamiento vigente.

Artículo 11º Normas aplicables a las servidumbres de paso entre parcelas

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene la siguiente anchura para las necesidades del predio dominante.

- a) Cuando no exista junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura será de 3,50 metros.
- b) Si tiene por un lado una acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura de 4 metros.
- c) Cuando haya dos acequias, una a cada lado, o una acequia y un ribazo o cualquier otro obstáculo de gran peligro o tuviera curva en su trazado o paredes de más de 80 centímetros, la anchura será de 5 metros.
- d) Si por los dos lados de la senda existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de gran peligro o paredes de más de 80 centímetros, la anchura de 6 metros.

La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

El usuario del paso a estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar, en su caso, el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia.

La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.



Artículo 12º Autorizaciones

La construcción de accesos a las fincas particulares, los cerramientos así como la realización de obras de nivelación o movimientos de tierras en las fincas colindantes a los caminos precisarán autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 13º Animales

Con observancia de lo previsto en la Ley 4/94, de 8 de julio de las Cortes Valencianas, y de lo previsto en la legislación de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

A.- Animales domésticos

Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en perdidos que no se hallen cerrados.

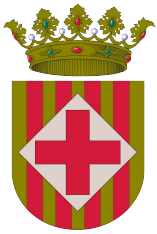
Las cabezas que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

Los perros dedicados a la guarda de heredades, granjas, etc. sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas, en naves, etc.; en los espacios abiertos deberán estar sujetos, salvo que estén controlados, para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos y que causen daños en las fincas colindantes.

Los dueños de perros observarán las disposiciones establecidas en la normativa general sobre circulación de animales sueltos, así como la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales de compañía.

B.- Prescripciones sobre caza:

En todo lo referente a la caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente; se prohibirá la caza en aquellos campos que cuenten con instalaciones de riego por goteo u otras similares, aunque no haya cosechas.



C.- Normas apicultores:

La distancia de ubicación de las colmenas será como mínimo la de 100 m de los caminos o de los núcleos de población, o tránsito de personas. Debiéndose obtener en todo caso la autorización administrativa que sea menester, conforme a las normas que apruebe la Generalitat Valenciana a través de la Consellería competente en materia de agricultura, especialmente aquellas que se refieren a las distancias para limitar la polinización entrecruzada de plantaciones.

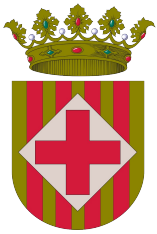
Artículo 14º Distancias aplicables a las plantaciones

Al amparo de lo establecido en el art. 591 del Código Civil, se regulan en este artículo las distancias de separación para la plantación de árboles.

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán:

- 2,5 metros: cepas y análogos.
- 2,5 metros: perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos.
- 4 metros: albaricoquero, olivo, cerezo, caqui, laurel y avellano.
- 5.5 metros: almendros, palmeras, pistacho y moreras.
- 7 metros: algarrobo, higuera, nogal y coníferas o resinosas.
- 15 metros: plataneros, chopos, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y análogos.

Si en lugar de plantaciones, hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberían tener en cuenta su mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.



Si a pesar de guardar esas distancias de separación, se hiciera sombra al vecino, los árboles deberán retirarse un porcentaje más en función de su altura, o en su caso, desmocharse.

En los cultivos herbáceos, entendiéndose por tales las plantaciones de cereal, remolacha, alfalfa, patatas o similares, se deberá dejar desde la arista exterior del camino hasta el cultivo un mínimo de 2.5 metros.

Artículo 15º Corte de ramas raíces y arranque de árboles

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranque los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

Si son raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a las obras.

No podrá realizarse ninguna tala de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda parque y aquellos ejemplares que por sus características posean interés botánico o ambiental especial, sin la preceptiva licencia municipal.

Artículo 16º Balsas de agua

Todas las balsas de agua que se construyan estarán cerradas en su perímetro con una valla vegetal o metálica que tendrá 2 metros de altura.

Las balsas de agua se clasificarán según esta distinción:

- Si la balsa no sobrepasa 90 cm la cota del terreno, se considera balsa no elevada.



- Si la balsa supera los 90 cm de cota del terreno, se considera balsa elevada.

Será necesario aportar proyecto técnico siempre que la balsa sea de obra y tenga una capacidad superior a 150 metros cúbicos. Las balsas elevadas, en cualquier caso, deberán aportar proyecto técnico.

Las separaciones a límites y caminos serán las siguientes, en función de su elevación y capacidad serán las siguientes:

Cuando se trate de balsas no elevadas:

- Si son balsas de menos de 150 metros cúbicos de capacidad, la distancia de separación será de 0.40 m. a márgenes y caminos.
- Si la capacidad está entre 150 y 500 metros cúbicos, la distancia de separación será de 1,50 m. a márgenes y caminos.
- Si la capacidad es superior a 500 metros cúbicos, la distancia de separación será de 3 m. a márgenes y caminos.

Cuando se trate de balsas elevadas:

- Si tiene menos de 150 metros cúbicos de capacidad y 1,50 metros de altura, la distancia de separación será de 3 metros a caminos y 1 metro a márgenes.
- Si la capacidad es superior a 150 metros cúbicos hasta una altura máxima de 3,5 m, la distancia de separación será de 15 m. a caminos y 8 m a márgenes.

Artículo 17º Deber de conservación

Los propietarios de suelo no urbanizable genérico o sujeto a especial protección, deberán cumplir los deberes de conservación previstos en la legislación urbanística sobre suelo no urbanizable, así como abstenerse de realizar actuaciones que supongan la contaminación del agua, la tierra o el aire. Para el cumplimiento efectivo de este deber, el Ayuntamiento está facultado para dictar las oportunas órdenes de ejecución.



Artículo 18º Transformaciones en fincas

Para realizar cualquier tipo de transformaciones en la finca que exija movimiento de tierra, se requerirá previa licencia municipal.

Los movimientos de tierra, a estos efectos, quedan clasificados de la siguiente forma:

A.- Entre dos parcelas

Cuando la transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de la misma produce hundimiento o elevación del predio transformado, éste dejará el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha sido transformado, siempre que no existiere muro alguno, y si lo hubiere a partir de éste último.

B.- Entre una parcela y un camino

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta además:

- Si el predio transformado sufre un hundimiento, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.
- Si el predio transformado sufre una elevación, deberá disponer los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

C.- En una cañada

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se deberán disponer los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

D.- En un barranco



Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la transformación se produzca dentro de un barranco o junto a la ladera de éste, se deberá dejar el suficiente aliviadero para que las aguas naturales puedan circular con facilidad.

Cuando el predio transformado sufra una elevación, deberá dejar un canal de desagüe que se impondrá de forma que por cada metro de elevación, se dejarán cuatro metros de canal de desagüe del mismo nivel que su estado originario, preferiblemente a un lado del barranco. Este canal de desagüe podrá ser sustituido por la colocación de tubos de una dimensión suficiente para canalizar los litros de agua que pueda albergar o canalizar el barranco.

Artículo 19º Taludes

Será considerado como talud, la hipotenusa formada por un triángulo equilátero de ángulo recto, resultante de tomar como lados la misma distancia que hubiere de desnivel al producirse el hundimiento o elevación del predio.

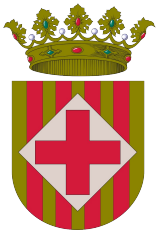
El talud siempre se realizará dentro del predio que realice la transformación.

Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado; pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si éste deja de cumplir total o parcialmente su función.

Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón de la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal.

Artículo 20º Caminos municipales

Con entera observancia de lo prevenido en la ley Valenciana 6/91, de 27 de marzo, y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurren por el término municipal.



Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a parcelas, con el tratamiento propio de ésta.

Artículo 21º Anchuras y distancias de separación de los cerramientos

Los propietarios de terrenos colindantes a un camino municipal que pretenda cercar su propiedad, deberá retirarse un mínimo de 3 m del límite de la vía, cuando el camino cuenta ya con una anchura de 6m; en caso contrario, el propietario que pretenda acotar su propiedad mediante cualquier construcción, instalación o set, deberá retirarse a una distancia de 3,5 m, contados desde el eje de la vía.

La aprobación de los proyectos técnicos de ampliación, reforma, mejora o reparación de caminos de la red municipal implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de los mismos y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquéllos.

Artículo 22º Expropiación



La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de los caminos, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación de Expropiación forzosa.

Artículo 23º Uso común general de los caminos

El uso común general de los caminos rurales de la Villa de Vallanca se ejercerá libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las Leyes, Reglamentos, a esta Ordenanza y demás disposiciones generales.

El uso común general de los caminos rurales de la Villa de Vallanca no excederá la velocidad de 30 km/h. ni el peso total de los vehículos o maquinaria que los utilicen para el destino agrario será superior a 20.000 kilogramos.

El uso común especial normal de los caminos rurales de titularidad municipal se ajustará a licencia del Ayuntamiento, que se otorgará de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Para un adecuado uso común general de los caminos municipales, se establecen las siguientes reglas de uso:

- Prohibición de variar linderos.

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares, camino o del término municipal.

- Prohibición de obstrucción.

Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar ramas, cañas, y malezas que molesten el tránsito por la vía pública.

Las tierras, piedras o árboles que por las lluvias o por cualquier motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas



por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las mismas.

- Prohibición de ocupación

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc. que mermen los derechos de la comunidad vecinal.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudiría a los Tribunales Superiores.

- Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra o arena.

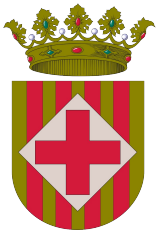
Las cañadas, veredas, y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

Los dueños de heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad.

Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes y de acuerdo con la normativa vigente en materia de prevención de incendios forestales.

- Normas de tránsito y circulación



El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

Los vehículos de tonelaje superior a 20 Tn. P.M.A. y destino diferente al agrícola, deberán obtener autorización expresa para su circulación.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren, si hubiesen causado daño o introducido el ganado a pastar en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elemento fluorescentes o signos que los distinga desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

- Autorización para instalar verjas o construir muros de cerramiento.

No podrá ser constituido ningún muro de cerca sin previa licencia Municipal, en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse y se verificará el ajuste de lo solicitado a la legalidad urbanística aplicable.

En los caminos públicos no podrá ser ejecutada obra alguna para conducción de aguas o para cualquier otro objeto. Corresponderá a la Alcaldía otorgar la autorización correspondiente. En los caminos privados o sin salida para su cerramiento o la ejecución de cualquier obra se deberá contar con el permiso del Ayuntamiento.

- Depósito de materiales en caminos municipales.



Se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a las fincas de particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca; estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos.

Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento podrá retirarlo directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a costa de éste.

- Establecimiento de vehículos con carga y descarga en caminos.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas de la Ordenanza Municipal de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

Respecto al resto de caminos y servidumbre de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

Artículo 24º Accesos a fincas



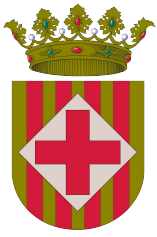
El Ayuntamiento de la Villa de Vallanca podrá limitar los accesos a los caminos desde las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

Los accesos a las fincas deberán contar con la previa autorización municipal, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

Artículo 25º Prohibición de vertidos

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

- a) Queda prohibido arrojar y tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües y en los caminos, vías pecuarias, etc. objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y en general, cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores autorizados, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud. No obstante, habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.
- b) Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento de la Villa de Vallanca y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.
- c) Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o



por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

- d) Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo, si las hubiere. En estos casos, se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales.

Artículo 26º Fuegos y quemas

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendarios de fechas, que establezca la Consellería competente en materia de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 27º Otras limitaciones

Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de construir, mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades. Cuando exista desnivel entre el camino y las fincas, el talud tendrá una pendiente máxima del 50%.

Artículo 28º Circulación de vehículos pesados



Como regla general no podrán circular por los caminos rurales de titularidad municipal sin previa autorización los vehículos cuyo peso máximo sea superior a 20.000 kilogramos.

Para poder circular por los caminos rurales de titularidad municipal con vehículos de peso superior al señalado en el apartado anterior será necesaria la correspondiente licencia municipal del Ayuntamiento de la Villa de Vallanca, el abono de las tasas correspondientes, así como el depósito previo de la fianza que se fije para responder de los eventuales daños y perjuicios.

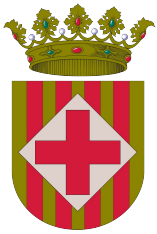
Para la obtención de la correspondiente autorización los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud escrita en el Registro General del Ayuntamiento, indicando de la forma más detallada posible la causa de los desplazamientos, los caminos o tramos de ellos por los que se pretende circular, días y número de viajes a realizar así como detalle de los vehículos con indicación del peso y matrícula de los mismos.

No requerirán autorización municipal para la circulación por los caminos rurales de titularidad municipal, quedando por tanto eximidos de la prestación de aval así como del pago de las tasas correspondientes, los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma Valenciana, Diputación Provincial de Valencia y la Entidad Local adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana, así como los vehículos destinados directamente a la ejecución de obras o servicios de carácter público realizadas a instancia o solicitud del Ayuntamiento de la Villa de Vallanca.

Importe de los avales a exigir:

- Para la realización de viajes con vehículos cuyo peso sea superior al señalado en primer punto de este artículo deberá depositarse previamente a favor del un aval bancario por los importes siguientes:
 - Hasta 20 viajes: 1.202,02 €
 - De 21 a 40 viajes: 3.005,06 €
 - De 41 a 60 viajes: 5.108, 60 €
 - De más de 60 viajes: 9.015, 18 €

En los supuestos de paso permanente a lo largo de un año se depositará un aval general por importe resultante de multiplicar por tres las cantidades señaladas anteriormente en función del número de viajes previsto realizar durante el año.



Una vez finalizado el uso especial del camino se comunicará tal circunstancia por escrito al Ayuntamiento que comprobará el estado de los caminos afectados tras lo cual resolverá lo procedente sobre la cancelación de la garantía depositada. En caso de que no se hubiesen producido daños aparentes se ordenará en las arcas municipales del importe de 7 por 100 del aval depositado en concepto de tasas por la autorización municipal.

Se fijará un importe mínimo 15 € diarios por viaje para aquellos camiones o maquinaria cuyo peso oscile entre 20 y 25 Tn y que realicen menos de 20 viajes y un importe de 30€ diarios por viaje para aquellos camiones o maquinaria cuyo peso máximo sea superior a 25 Tn y que realicen menos de 20 viajes.

En los supuestos de paso permanente a lo largo de un año se depositará un aval general por importe resultante de multiplicar por tres las cantidades señaladas anteriormente en función del número de viajes previstos a realizar durante el año.

Queda prohibido el uso de las siguientes máquinas por los caminos asfaltados, debiendo ser transportadas por camiones hasta los caminos de tierra más cercanos: vehículos de oruga, vehículo de cadenados y en general todos aquellos que pueden estropear el firme.

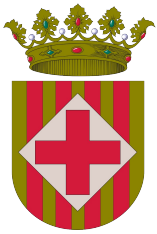
Los eventuales daños a la estructura e instalaciones de los caminos serán reparados por los causantes de los mismos o subsidiariamente por el Ayuntamiento a cargo de aquéllos.

Son sujetos pasivos del pago mencionado en este artículo los contribuyentes las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso de los caminos vecinales.

Artículo 29º Infracciones y sanciones

El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal constituirá infracción administrativa.

La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Valoración, debiendo comunicarse al



infractor para su satisfacción, en el plazo que al defecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su defecto, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de Bases de Régimen Local o en la norma que venga a sustituirle, no obstante en materia de sanciones se estará a lo previsto en el artículo 30 de esta Ordenanza.

Cuando el Consejo Local agrario o el Pleno del Ayuntamiento actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el Alcalde, pudiendo delegar esta competencia, conforme a lo establecido en la Ley 11/1999, de 21 de abril, así como en la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para hacer efectiva la sanción, el Ayuntamiento de la Villa de Vallanca, podrá hacer uso de las prerrogativas otorgadas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, incluida la vía de apremio cuando la sanción administrativa sea firme en vía administrativa.

El ingreso del importe de la sanción se hará efectivo en la entidad bancaria colaboradora que el Ayuntamiento de la Villa de Vallanca designe a tal efecto, en los plazos establecidos en la normativa de recaudación.

Artículo 30º Tipificación de las sanciones

Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, se establecen los tipos de las infracciones e imponen sanciones por el cumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

Las infracciones contra la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

1.- Son infracciones Muy Graves



- a) Perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) El impedimento o la grave y relevante al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho su utilización.
- f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles e inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2.- Serán infracciones Graves

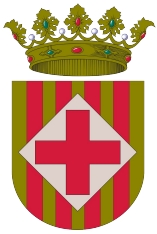
- a) Dañar o deteriorar el camino circulando con peso que exceda de los límites autorizados o por arrastre de aperos o maquinaria.
- b) Destruir, deteriorar o alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino o de los elementos estructurales del mismo.
- c) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento funcional del camino o modificar intencionadamente sus características o situación.
- d) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas entre la arista exterior de la cuneta o terraplén y la línea de cerramiento o edificación llevada a cabo sin la autorización otorgada.



- e) Realizar cruces aéreos o subterráneos, obras, instalaciones o actuaciones sobre los caminos sin la correspondiente autorización municipal o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.
- f) Colocar, verter, arrojar o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza en las cunetas, terraplenes o terrenos ocupados por los soportes de la estructura o que afecten a la plataforma del camino.
- g) Vallar las fincas, colocar postes o efectuar plantaciones a una distancia inferior a la reglamentariamente establecida.
- h) Desviar aguas de su curso natural y conducir las al camino.
- i) La instalación de obstáculo o la realización de cualquier tipo de acto que impida el normal tránsito por el camino.
- j) Cualquier acción u omisión que cause daño o menos cabo al camino o sus instalaciones impidiendo su uso, así como la ocupación del mismo sin el debido título administrativo.
- k) La rotulación o plantación no autorizadas.
- l) La reiteración de tres faltas leves por el mismo infractor en el plazo de doce meses.

3.- Son infracciones Leves:

- a) Usar los caminos de forma inapropiada y no responsable contribuyendo a su rápido deterioro.
- b) Circular por los caminos rurales de titularidad municipal con vehículos cuyo peso máximo sea superior al señalado en el artículo 23 y 28 de esta Ordenanza sin la preceptiva autorización municipal.
- c) Circular por los caminos con cualquier clase de vehículo de motor a una velocidad superior a los 30 kilómetros por hora.
- d) Verter agua en los caminos por una inadecuada labor de riego o por cualquier otra circunstancia.



- e) Invadir los caminos con maquinaria agrícola para realizar labores agrarias en las fincas
- f) Estacionar cualquier clase de vehículo de cuatro ruedas o remolques dentro de los límites del camino, exceptuando lo establecido en el artículo 23 relativo al uso de caminos.
- g) Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo en los caminos sin que impidan el tránsito por los mismos.
- h) Cualquier otra vulneración de las normas establecidas en esta ordenanza siempre que no estuviese considerada como infracción grave.

Artículo 31º Cuantía de las sanciones

Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas, salvo previsión legal distinta, atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante con las siguientes multas:

- Para infracciones Muy Graves de 1501 hasta 3.000 €
- Para las infracciones Graves de 750 hasta 1500 €
- Para infracciones Leves de 60 hasta 750 €

Artículo 32º Personas responsables

A los efectos de esta Ordenanza serán responsables de las infracciones previstas en ella las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que incurran en las mismas.

En el caso de que el autor de la infracción no sea sorprendido cometiendo la misma, pero existan indicios y probadas razones para determinar que el daño al camino o a sus instalaciones ha sido causado por las labores efectuadas en una determinada finca, el sujeto responsable será el propietario o arrendatario conocido de la parcela.



Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación necesarias, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que, en su caso, hubiere lugar.

Cuando exista una pluralidad de sujetos responsables y no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será solidaria sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquél o aquellos que hubiesen afrontado las responsabilidades.

Artículo 33º Competencia sancionadora

Será competente para acordar la incoación del expediente sancionador por infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza el Alcalde de oficio o previa denuncia de particulares o de los agentes bajo su autoridad.

La competencia para la imposición de las sanciones por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá en todo caso al Alcalde.

Artículo 34º Prescripción

El plazo de prescripción para las infracciones graves será de dos años, y para las leves de seis meses, a contar desde su comisión, comenzando a computarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiera debido incoarse el procedimiento, y se interrumpirá una vez el interesado tenga conocimiento del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Se entenderá que debe incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.



En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

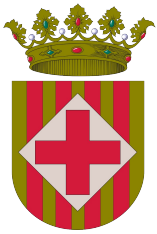
El plazo de prescripción de las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves previstas en esta Ordenanza será de dos años y el de las leves un año a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción de las sanciones la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 35º Resarcimiento de daños y perjuicios

Toda persona que cause daño en los caminos rurales de la Villa de Vallanca o en cualquiera de sus instalaciones o elementos funcionales deberá indemnizarlos con independencia de las sanciones que resulten procedentes. A tal efecto la resolución del procedimiento sancionador podrá declarar:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

Cuando la tramitación del procedimiento sancionador no se hubiere fijado la indemnización por el importe de los daños y perjuicios causado ésta se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.



AYUNTAMIENTO DE VALLANCA

CIF: P-4625400-I

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efecto desde el 1 de enero de 2008 y será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Contra el acuerdo definitivo de la Ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de 2 meses contados desde el siguiente a la publicación de la presente ordenanza, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 e 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.